Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 252904003002-2022-00524 00
Tipo de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Instancia: Única

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronuncia el despacho frente a la solicitud que antecede elevada por la parte actora, a través de la cual se pide la terminación del presente asunto en razón a que, según se informa, el extremo demandado realizó el pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Al interior de este asunto, este despacho libró mandamiento de pago en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JUAN GABRIEL SANCHEZ SILVA, por las obligaciones contenidas en el pagaré que se aportó con la demanda garantizadas mediante hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-111317.

A través de escrito radicado el día 19 de diciembre de 2022, la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

CONSIDERACIONES

Según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, *"[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*."

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o al apoderado de éste con facultad para recibir, para que se entienda que se efectuó, pues para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala expresamente el artículo 1634 del Código Civil.

PROBLEMA JURÍDICO

En este caso, se allegó por la apoderada de la parte actora un escrito a través del cual pide que se acceda a la terminación del proceso por pago del capital en mora que realizó el demando. Así las cosas, corresponde establecer si, con base en lo anteriormente expuesto, resulta procedente acceder a la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora, en favor de JUAN GABRIEL SANCHEZ SILVA.

EL CASO EN CONCRETO

En el asunto objeto de estudio encontramos, en primer lugar, que se aportó por la apoderada de la parte actora un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago del capital en mora; y en segundo lugar, que la profesional que suscribe el documento cuenta con facultad para recibir otorgada por su mandante según se advierte del poder general que aportó con la demanda. Así mismo, se advierte que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada, y así se procederá en la parte resolutiva de esta decisión con las consecuencias propias de esa determinación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá

RESUELVE

1. DECRETAR, la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario por pago del capital en mora.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes dentro del proceso. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho judicial que corresponda, y en caso contrario, ofíciese sin ninguna restricción. Líbrense los oficios correspondientes autorizando a la parte actora para reclamarlos.

3. ORDENAR el desglose de los títulos valores base de ejecución, en caso de que hubiesen sido aportados de manera física, previa cancelación del arancel judicial, para ser entregados a la parte demandante, con la correspondiente constancia de que la obligación continúa vigente, de conformidad con el art. 116 del C.G.P.

4. Hecho lo anterior, ARCHIVAR el proceso previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ
JUEZ